----Trelew, 15 de agosto de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante providencia del 28/12/2022, el Juez de primera instancia determinó el monto del proceso en la suma de PESOS CUATROCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA ($401.646.770,00) y reguló los honorarios del abogado M. R. S., en la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO con DIECISEIS centavos ($43.377.851,16), con más el IVA si correspondiere, a cargo de E. N. M., V. A. Z., S. L. Z. y V. D. Z. de acuerdo a su porción hereditaria. ----------

----Para ello indicó que, en concepto de honorarios, al letrado le correspondía el 4% del monto del proceso por la primera etapa, el 4% por la segunda y el 70% del 4% (2,8%) por la tercera etapa. --

----A los fines de determinar el monto del proceso, respecto de los bienes inmuebles tasados en moneda extranjera, expresó que tuvo en cuenta la cotización del dólar tipo vendedor del Banco Nación del día 27/12/2022 (U$S1,00 = $182.50), indicando que es la que habitualmente utilizan los juzgados para efectuar una conversión a moneda nacional cuando se resuelven cuestiones de honorarios profesionales. Determinó el valor de éstos en la suma de $386.866.420 (U$S2.119.816 x $182,50= $386.866.420).----------

----Así, estableció el valor del acervo hereditario en la suma de $401.646.770, monto que surge de sumar el valor de los bienes inmuebles y el valor correspondiente a los boletos de marca y de señal ($386.866.420 + $14.780.350). ----------

----**II.-** Por ID 947191 (03/02/2023) el abogado M. R. S. interpuso recurso de apelación concedido el 03/03/2023 en relación y con efecto suspensivo con cita al artículo 48 de la Ley XIII N° 4.------

----En sus argumentos sostiene que los honorarios regulados resultan bajos, por no corresponderse con la real valuación de los bienes que componen el acervo sucesorio y cuya estimación fue consentida por la totalidad de las herederas. ----------

----En concreto se agravia por la base de cálculo ponderada por el Magistrado al convertir en pesos el valor de los bienes tasados en dólares utilizando el dólar oficial publicado por el Banco de la Nación Argentina del día 27/12/2022.----------

----Manifiesta que el tipo de cambio utilizado resulta de imposible acceso en virtud de los distintos condicionantes impuestos por el gobierno nacional, lo cual incide directa y negativamente en la determinación de sus honorarios, afectando de manera sumamente onerosa recursos que revisten carácter alimentario.----------

----Sostiene que el valor de las tasaciones realizadas se hizo en dólar billete y que si las herederas tomaran la decisión de disponer del patrimonio que se les transfirió lo harían en dólares billetes o su equivalente en pesos a la cotización de los dólares a los cuales objetivamente se puede acceder en el M., esto es, el denominado dólar “BLUE”, o el dólar “MEP”, o en el mejor de los casos en el denominado dólar “SOLIDARIO”, conversión que dista totalmente del parámetro utilizado por el

sentenciante. ----------

----Indica que en el comercio inmobiliario se utiliza como base el dólar estadounidense billete y/o su conversión al tipo de cambio “BLUE” o en su defecto al denominado “Dólar MEP”, ya que el valor publicado como “Dólar Oficial” es de imposible acceso y aún en el supuesto de poder acceder al mismo, tiene un tope de U$S 200 mensuales, que tampoco se lo consigue al valor de pizarra del día, sino que se le debe adicionar el impuesto PAIS del 30% dispuesto por la Ley N° 57.541 y la percepción del 35% de ganancias dispuesta por el Resolución General de AFIP Nº 4812/2021, lo que constituye el denominado “Dólar Solidario”. ----------

---Expresa que la conversión realizada por el Magistrado se aleja de la primacía de la realidad que debe imperar en las resoluciones judiciales, máxime aquellas que deben contemplar cuestiones de carácter alimentario como son los honorarios profesionales. Cita jurisprudencia nacional que utiliza el “dólar MEP” y el “dólar solidario”.----------

---Por último solicitó se determine la base regulatoria de sus honorarios en función del valor del denominado *“Dólar Solidario”*. ----------

---III.- Pasando a resolver destacamos que el abogado S. apela los honorarios que les fueron regulados mediante providencia del 28/12/2022 por bajos y en sustento de su planteo, básicamente, señala que los cálculos efectuados en el auto regulatorio son incorrectos, dado que al establecerse la base regulatoria se convirtió a pesos el valor de los inmuebles cotizados en dólares al valor oficial de dicha moneda, en lugar de utilizar el denominado “dólar solidario” que considera ajustado a la realidad de M.. ----------

---El artículo 5 de ley XIII N° 4 establece que *“Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso. c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido. d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo. e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal. f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes”*.-

----De la norma transcripta, surge con claridad que el monto del proceso, que en las sucesiones esta dado por el valor del patrimonio que se transmite (artículo 23), no es la única pauta a tener en cuenta al momento de regular honorarios. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al interpretar normas arancelarias, ha sostenido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. ----------

----Conforme esa doctrina, el máximo tribunal de la Nación, indicó que establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del M. de trabajo en general (Fallos: 328:3695; 329:94; 331:2550). ----------

----Como en el caso corresponde evaluar si la regulación de honorarios cuestionada es adecuada a las circunstancias de la causa y a las tareas realizadas en el proceso sucesorio, no corresponde aplicar ni considerar la jurisprudencia elaborada en relación a contratos celebrados en dólares en los que se estableció (como clausula esencial) que las obligaciones debían cumplirse en esa moneda, ya que en estos casos la obligación es de dar cantidades de cosas (artículo 765 del CCCN) y no de dar sumas de dinero, como finalmente es la obligación de pagar la retribuciones que corresponde a los profesionales que intervienen en procesos judiciales. ----------

----En estos supuestos, los honorarios deben ser establecidos en pesos y, a tal efecto, el valor del proceso computado también en pesos es una de las pautas a tener en cuenta para efectuar una regulación adecuada a la tarea profesional, que no debe ser desproporcionada por baja ni por alta.

----Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuando el precio de una obra o un servicio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias *"su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución"*. ----------

----Por las consideraciones formuladas y por las particularidades del caso, teniendo en cuenta las tareas realizadas y el acervo hereditario transmitido en la sucesión, el Juez de grado obró con mesura y con apego a la ley al recurrir a un dato objetivo como lo es la cotización oficial del DÓLAR ESTADOUNIDENSE al fijar la base regulatoria y al establecer sobre esa base los honorarios que cuestiona por bajos el letrado recurrente.----------

----En definitiva, por todo lo apuntado, el recurso articulado no puede prosperar, los honorarios deben mantenerse como fueron regulados y la resolución apelada debe ser íntegramente confirmada. ----------

----**V.-** Finalmente, cabe destacar que llama la atención que las herederas declaradas, que son quienes deben abonar los honorarios que fueron apelados por bajos, no hayan concurrido a las audiencias fijadas por Tribunal, las que les fueron notificadas de forma personal y también mediante medios digitales a su letrado patrocinante (D. N. B.), a quien incluso se lo intimó para que denuncie los números telefónicos de sus clientas y nada respondió, como así tampoco efectuó presentación alguna en defensa de los intereses de sus patrocinadas, ante un planteo que implicaba incrementar sustancialmente la deuda por honorarios que éstas tendrán que solventar.----------

----**VI.-** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada

toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------

--CONFIRMAR la providencia de fecha 28/12/2022. ----------

-SIN IMPONER costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

---REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDÓN FERRANDO** **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTA** **JUEZA DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ___27___ /2023 – SIE. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA